

Bogotá D.C., 28 de June de 2021

H. Juez

Dra. **ANA ELSA AGUDELO BRAVO**

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TROTTER S.A.

**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

RADICACIÓN: 110013337042201800245 00

Radicado: 2021110001857711



Respetada Doctora,

NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO, mayor edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.091.285 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la entidad demandada en mi calidad de Apoderado Especial de la entidad demandada **UGPP**, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de junio de 2021, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

Señala su H. Despacho en la providencia que se recurre lo siguiente:

“PRIMERO. – Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto que declaró no probadas las excepciones de “indebido agotamiento de la vía administrativa para acudir a la demanda per saltum” e “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no explicar el concepto de violación.”

El recurso de reposición se sustenta en los siguientes términos:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De acuerdo con ello, tenemos que el recurso de reposición procede contra todos los autos que se profieran en desarrollo del proceso.

Ahora, si bien cierto el recurso de apelación contra el auto que resuelve las excepciones previas desapareció con la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, no hay que perder de vista que el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 242 y 306 del C.P.A.CA., señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De conformidad con lo anterior, al considerar el despacho que el Recurso de Apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas era improcedente, debió con el debido respeto dar aplicación al parágrafo del artículo 318 señalado, en consecuencia, debió adecuar el trámite del recurso de apelación por las reglas del recurso que resulta procedente, esto es, bajo las reglas del recurso de reposición, dado que el recurso fue presentado oportunamente.

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de febrero de 2021, dentro del expediente No. **25000-23-24-000-2010-00038-02**, al referirse sobre este tema, señaló:

“La adecuación del recurso

21. De conformidad con la norma indicada en el numeral 14 supra, este Despacho considera que: i) cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, debe tramitarse conforme a las reglas del recurso que corresponda; y ii) la adecuación del recurso procede siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

22. Atendiendo a que, en el caso sub examine: i) la parte demandada interpuso oportunamente¹ un recurso de reposición contra el auto por medio del cual se “[...] ADMITE los recursos de apelación interpuestos [...] contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión [...]”; ii)

¹ El auto proferido el 4 de septiembre de 2017 se notificó por estado el 6 de octubre de 2017; y la parte demandante presentó el recurso de reposición el 11 de octubre de la misma anualidad.



contra el auto interlocutorio proferido por el Consejero Ponente, mediante el cual admite el recurso de apelación y su respectiva adhesión, el recurso procedente es el de súplica; y iii) cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente debe tramitarse conforme a las reglas del recurso que corresponda legalmente.

23. Este Despacho considera que se debe adecuar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada al trámite del recurso de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 citado supra; y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Despacho del Consejero de Estado que siga en turno, para lo de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho se reponga la decisión y en su lugar se adecue el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020, al trámite del recurso de reposición, conforme a las razones expuestas en el presente escrito.

Atentamente,

NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO

CC. No. 3.091.285 de Mchetá.

T. P. No. 143.260 del Consejo Superior de la J.